

CIRCULAR 57/2018

**EXCMO. SR. CONSEJERO
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Madrid, 19 de marzo de 2018

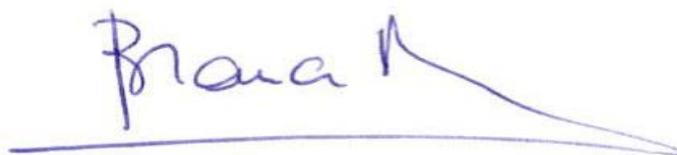
Querido Consejero y amigo:

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española aprobó el pasado día 1 de marzo el Protocolo sobre Presos Extranjeros que adjunto acompaño, elaborado por la Subcomisión de Derecho Penitenciario del Consejo General de la Abogacía Española, en colaboración con la Subcomisión de Extranjería.

Ha sido nuestro objetivo recoger en este documento las buenas prácticas en materia de asesoramiento y asistencia jurídica a las personas extranjeras que se encuentran en prisión, con la finalidad de que sirva de material de consulta y de referencia a los abogados que prestan sus servicios en el turno de oficio especializado en derecho penitenciario.

Por ello te ruego su máxima difusión entre los compañeros que forman parte del referido servicio de tu Colegio, tanto a los ya inscritos como a los que se incorporan a este turno, con la finalidad de que la función que prestamos goce de la mayor calidad posible en beneficio de este colectivo tan especial de personas que se encuentran en prisión.

Agradeciendo como siempre tu colaboración, recibe un cordial saludo,



Blanca Ramos Aranaz
Presidenta de la Subcomisión de Derecho Penitenciario

PROTOCOLO SOBRE PRESOS EXTRANJEROS

I. ARTÍCULOS 89 Y 108 DEL CÓDIGO PENAL.

1. Redacción establecida por Ley Orgánica 1/2015. El actual artículo 89 introdujo una modificación sustancial en la aplicación sobre los justiciables pues se aplica a todo ciudadano/a extranjero/a que se encuentre en territorio nacional, esté o no en situación administrativa de residencia legal.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que los abogados/as, tanto en su escrito de defensa (en la conclusión relativa a la pena), como en el informe oral, deben alegar sobre lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 4/2000 Ley de Extranjería, fundamentalmente lo recogido en los contenidos de los apartados 5º y 6º.

En igual sentido los letrados/as actuantes deberán tener muy presente el artículo 57.7 de la Ley 4/2000 en relación con el artículo 247 del Reglamento 557/11. Deben valorar que la norma señala que la expulsión puede ser denegada siempre que existan y se motiven circunstancias excepcionales. Dichas circunstancias excepcionales, entre otras, son las recogidas en el apartado 5º del artículo 57, desde el inciso A al inciso D, así como situaciones específicas de nacimiento de hijos con nacionalidad española con valor de simple presunción, situaciones de mujeres embarazadas, el peligro que para su vida pueda suponer la expulsión, etc.. y ello en correspondencia con el país de origen del extranjero (situación de guerra o de conflicto militar, por ejemplo). También se han de tener en cuenta aquellas situaciones en las que el país de origen de la persona extranjera no la reconozca - lo que convierte en imposible “de facto” la expulsión -, la imposibilidad de identificación de la persona, etc.

Lo anterior hay que ponerlo en relación con lo establecido en el artículo 89.4 del Código Penal, en su primer párrafo, donde se señala claramente que **“no procederá”** la sustitución de la pena de prisión por expulsión, atendiendo al principio de proporcionalidad y que deben valorarse las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del autor. Se indica, además, que debe tenerse en cuenta la posible situación de arraigo en España.

2.- Es preciso señalar que el actual artículo 89 precisa que la expulsión sustitutiva operará para las **penas de prisión de más de un año**. Por tanto, no se podrá aplicar a penas de prisión inferior a un año y tampoco resulta de aplicación a las penas de localización permanente y a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa que se prevén en el artículo 35 del vigente Código Penal, que define cuáles son las penas privativas de libertad.

3.- La aplicación de la expulsión judicial prevista en el artículo 89 se hace extensiva a los ciudadanos de la Unión en aplicación del Real Decreto 240 y de la Directiva 2004/38 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, siempre que representen una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública. Deberán tenerse en cuenta la naturaleza del delito, sus circunstancias y la gravedad del mismo, así como los antecedentes y circunstancias personales del justiciable procesado/condenado. Es decir, el artículo **89.4 párrafo segundo establece la excepcionalidad** en la aplicación de la expulsión a los ciudadanos de la Unión.

Por tanto, los letrados actuantes, en estos casos, tanto en la conclusión relativa a la pena del escrito de Defensa como en el informe oral se acogerán a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que ha hecho suya el Tribunal Supremo. Esta jurisprudencia define el concepto jurídico indeterminado de *amenaza grave para el orden público o la seguridad pública*. Los abogados, en igual sentido, deberán motivar las circunstancias, naturaleza y gravedad del delito, así como si el justiciable tiene o no antecedentes - si es delincuente primario o no -, así como el resto de

circunstancias personales (Jurisprudencia, entre otras, STJUE 08.12.2011; STJCE (Gran Sala) de 31 de enero de 2006. Asunto C-503/2003. Comisión contra Reino de España, Tribunal de Justicia Europeo en su Sentencia de 27 de octubre de 1997 (Asunto "Mónica contra Marcos ") Fundamento de Derecho 29.)

4.- El artículo 89.4, párrafo tercero, del Código Penal introduce nuevas exenciones para aquellos que hubiesen residido en España durante los 10 años anteriores.

La norma introduce así el concepto de residencia y al referirse al plazo de 10 años se interpreta que alude a los residentes de larga duración. Por tanto, habrá que tener en cuenta lo señalado en el artículo 57.5. B relativo a los residentes de larga duración y *Directiva* 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países *residentes de larga duración*.

Así, los letrados actuantes deberán:

- A)** Realizar una revisión exhaustiva de la hoja histórico penal.
- B)** Tener especialmente en cuenta la normativa de aplicación en supuestos de delitos con pena de prisión de más de cinco años.
- C)** Insistir y profundizar sobre el aspecto subjetivo de las características personales del justiciable, *“que se aprecie fundamentalmente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza”*.

Los abogados/as deberán atender al tipo de delito, si han sido hechos puntuales o el justiciable es reincidente en la comisión de dichos delitos.

D) El artículo 89.4, párrafo tercero, inciso B del Código Penal establece que la expulsión se producirá, a pesar de ser residente de larga duración, si el ciudadano ha sido condenado por uno o más delitos de terrorismo (artículos 571 a 580 del Código Penal) u otros delitos cometidos en el seno de un *grupo u organización criminal*.¹ Se distingue entre el delito de asociación ilícita y los tipos de organización y grupo criminal. Según la doctrina del Tribunal Supremo² la asociación ilícita se venía caracterizando por las siguientes exigencias:

a) Existencia de una organización más o menos compleja; b) Pluralidad de personas asociadas; c) Consistencia temporal; d) y Finalidad de cometer delitos. Debe añadirse que el delito de asociación ilícita permite su aplicación cuando la organización se constituye directamente para la comisión de delitos y permite su aplicación no sólo cuando se pretende cometer varios delitos sino un solo delito. Para entender la existencia de *“organización criminal”* resulta necesario que exista la finalidad de cometer varios delitos, pues así se deduce del tenor literal de los artículos 570 bis y ter que utilizan el plural al referirse a este presupuesto. En la Sentencia del Tribunal Supremo nº 544/2012, recurso 10063/2012, Ponente: Sánchez Melgar, Julián se ha acogido el

¹Circular 2/2011, de 2 de junio FGE, en relación con las organizaciones y grupos criminales y Circular 3/2011, de 11 de octubre en relación con los delitos de tráfico ilegal de drogas y precursores y grupos criminales.

²Tribunal Supremo Sala 2ª, S 20-1-2015, nº 7/2015, rec. 10604/2014, Pte: Martínez Arrieta, Andrés: *Delito de pertenencia a grupo criminal. Diferenciación entre organización y grupo criminal. El TS mantiene que la organización y el grupo criminal tienen en común la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer delitos concertadamente. Pero mientras que para apreciar el primero se requiere la estabilidad o constitución por tiempo indefinido y, reparto de tareas o funciones de manera concertada y coordinada, el segundo puede apreciarse cuando no concurra ninguno de estos requisitos o solo uno. No procede aplicar las figuras de grupo ni de organización cuando se forme una agrupación de personas para la comisión de un delito específico, supuesto de codelinquencia (FJ 5).*

parámetro del "*objeto de protección*" para reconducir la interpretación del delito de asociación ilícita a la vista de la existencia de la tipificación de las organizaciones y grupos criminales. Si antes de la reforma el Tribunal Supremo entendía que el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita era doble (el abuso del derecho de asociación y el orden público), una vez reguladas las organizaciones y grupos criminales en el título correspondiente a los delitos contra el orden público, el delito de asociación ilícita debe entenderse referido exclusivamente al abuso del derecho de asociación como bien jurídico protegido. Se añade en la Sentencia, que la asociación ilícita habrá de caracterizarse por una pluralidad de partícipes, una estructura definida, una distribución de funciones, existencia de órgano directivo y vocación de permanencia. Se puede comprobar que los requisitos propios de la asociación ilícita son coincidentes con el de organización criminal.

5.- Como se ha expresado anteriormente, la actual modificación del artículo 89 del código penal introduce conceptos jurídicos indeterminados que producirán inseguridad jurídica. Tales conceptos son "*asegurar la defensa del orden jurídico*", y "*restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito*". También introduce el concepto de *arraigo* que, como es bien conocido, tiene diferentes interpretaciones en los distintos Tribunales Superiores de Justicia y Salas de lo Contencioso Administrativo; Igualmente, introduce otros conceptos, ya señalados, como el de *amenaza grave para el orden público o la seguridad pública*, en el aspecto subjetivo y *circunstancias personales del justiciable*, así como lo relativo a los plazos para cumplimiento de pena en Centro Penitenciario y posterior expulsión.

Por ello se reitera la necesidad de efectuar un análisis individualizado de cada caso, en función de los diferentes marcos sancionadores que existen para acordar la expulsión. Específicamente se llama la atención sobre los supuestos en que la pena impuesta sea entre 1 y 3 años, pues, de acuerdo con la Exposición de Motivos, en las penas superiores a 3 años, en todo caso, el juez debe señalar el plazo a cumplir en prisión.

Como la expulsión se acordará en Sentencia, deberán ser objeto de debate todas las circunstancias que señala el punto cuatro del artículo 89.

6.- En igual sentido, los letrados/as actuantes deberán tener muy presente que en la actual redacción del artículo 89 se mantienen las deficiencias de redacción respecto a la **legitimación** para la solicitud de la aplicación de dicho artículo. Se sigue interpretando que dichas penas pueden ser sustituidas por el juzgador de oficio, a partir de la expresión del artículo 89.1 "*serán sustituidas por expulsión*" y del artículo 89.2 cuando señala "*que cuando hubiere sido impuesto una pena de más de cinco años de prisión.... El juez o tribunal acordará la ejecución...*", es decir, se interpreta que el juez o tribunal no queda vinculado por lo que le pueda ser solicitado por el fiscal y acusación particular, teniendo la obligación, por imperativo legal, de pronunciarse sobre la expulsión.

Deberán los letrados/as actuantes observar con detenimiento la conclusión sobre la pena contenida en el escrito de acusación del ministerio público o de la acusación particular con el objetivo de precisar si en dicha conclusión se solicita por parte de la acusación la aplicación del artículo 89 del actual código penal. **Cobra vital importancia el principio acusatorio.**

Se sugiere a los letrados que si por las partes acusadoras no se solicita en la conclusión relativa a la pena la aplicación del artículo 89 y el juez o tribunal aplica de oficio la expulsión de acuerdo a la redacción, por imperativo legal, se interpongan los correspondientes recursos de apelación o casación para poder avanzar en la interpretación y obtener Sentencias que aclaren la situación, tanto por las Audiencias Provinciales como por el Tribunal Supremo.

II. PERSONAS EXTRANJERAS EN PRISION.

1.-Cuestiones comunes para personas penadas y presos preventivos.

A).- Si la persona extranjera privada de libertad NO se encuentra documentada, se podrá, a través de los trabajadores sociales y educadores intentar documentar al extranjero que ingresa indocumentado en prisión, atendiendo a la instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 14 de diciembre de 2001.

Recordemos que para ello el interno deberá otorgar la preceptiva autorización escrita para que el centro penitenciario contacte con las autoridades diplomáticas.

B).-Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

(La totalidad del texto legal está en vigor desde el 28 octubre de 2015).

La ley 5/2015 modifica el artículo 123 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 123.1.establece:

“b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.”

Se ha de exigir el cumplimiento de este derecho también en prisión.

d) establece el “Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.”

Hemos de comprobar que las notificaciones que se entregan a las personas extranjeras durante la privación de libertad les sean traducidas.

2.-Persona extranjera en prisión preventiva.

La regla general es el principio de igualdad o no discriminación, en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El citado artículo establece el derecho de que el ejercicio de la actividad penitenciaria no establezca diferencia alguna por razón de raza o creencia religiosa.

INGRESO EN PRISIÓN: DERECHOS.

El letrado/a que asista a una persona extranjera que ingresa en prisión con carácter de preventiva deberá comprobar:

Que se ha cumplido lo regulado en el artículo 15.5 del Reglamento Penitenciario sobre la puesta en conocimiento de las autoridades diplomáticas y consulares del correspondiente ingreso en prisión.

Deben ser informados de manera comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder en su caso a dicha comunicación.

En el momento del ingreso, el interno debe ser informado de sus derechos y obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos (artículo 21 Reglamento Penitenciario)

Toda la información que debe recibir el interno extranjero deberá realizarse de manera que sea comprendida por el mismo, a través de los folletos informativos elaborados por la Dirección de Instituciones Penitenciarias en diferentes idiomas. La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptada con fecha 21 de junio de 1984, reconoce las dificultades de los reclusos extranjeros debido al idioma, diferencia de cultura, religión y costumbres (R 84/12).

En caso de incumplimiento, se deberá exigir a la administración penitenciaria que se abastezca de los recursos necesarios (traductores) para la comunicación con los internos extranjeros.

El letrado/a deberá comprobar que el régimen para los internos preventivos sea el denominado régimen ordinario, segundo grado, si bien hay que aclarar que las personas preventivas no son clasificadas, y solo a partir de que se dicte Sentencia condenatoria y la misma sea firme, se procederá a su clasificación. Cuando se indica que los internos preventivos se regirán por las normas establecidas para el régimen ordinario es porque resultan de aplicación las reglas de seguridad, de orden y disciplina necesarias para una convivencia ordenada. Además, se comprobará que la Administración Penitenciaria proporcione a la persona extranjera que ingresa en prisión los cursos de español en los centros penitenciarios, para intentar que los internos extranjeros conozcan el idioma español y así facilitar la comunicación dentro de la cárcel.

PERMISOS

Los permisos de salida de los internos preventivos (extraordinarios del artículo 47.1 Ley Penitenciaria), deben siempre ser aprobados por el Juez o Tribunal que conoce de la causa (artículo 48 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Recordemos que el preso preventivo está a disposición del juez que ha decretado su prisión provisional, y el preso penado está a disposición del Juez de Vigilancia Penitenciaria. (Artículo 89 del Código Penal).

La nueva redacción del artículo 89 del Código Penal en vigor desde el día 1 de julio de 2015 hace especialmente necesario que la persona extranjera privada de libertad acredite en los procedimientos penales que tenga en tramitación su arraigo en España (artículo 89.4 del Código Penal).

Ello es imprescindible siempre que la petición del fiscal supere el año de prisión (89.1) dado que, en caso de no acreditar el arraigo en las causas penales en tramitación (persona extranjera, sea residente legal o no, que se encuentra privada de libertad) la pena de prisión superior al año, una vez adquiera firmeza, será sustituida por expulsión.

3. Persona extranjera penada.

TERCER GRADO.

Se clasifica en tercer grado a los internos que por sus circunstancias personales y penitenciarias (buen comportamiento en prisión) estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

La clasificación directa en tercer grado de tratamiento o la progresión al mismo, además de los requisitos establecidos en el Código Penal, requiere, en primer lugar, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

La situación irregular y por tanto la ausencia de autorización de trabajo y falta de ingresos (habitualmente son personas inmigrantes por motivos económicos, que han cometido delitos por no haber podido resolver su situación administrativa), convierte el pago de la Responsabilidad Civil en algo impensable para los extranjeros y les imposibilita el acceso al tercer grado.

No se valora solo el pago de la responsabilidad económica sino también la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, de ahí la importancia de la demostración de la voluntad de reparación, que en la práctica se materializa en pagos fraccionados mensuales y un compromiso por escrito de la continuación del pago hasta su total abono.

Sin embargo esta exigencia, introducida por la ley, se ve atenuada por la valoración de otras circunstancias tales como:

- Condiciones personales y patrimoniales del penado.
- Enriquecimiento obtenido por el penado a causa del delito.
- Naturaleza de los daños causados.
- Número de perjudicados.
- Garantías futuras, para reparar el daño en un futuro.

En la práctica, por todo lo expuesto anteriormente, resulta prácticamente imposible que una persona extranjera sin residencia legal pueda acceder al tercer grado y por ende a la libertad condicional.

PERMISOS

La legislación penitenciaria no recoge ninguna limitación al disfrute de los permisos por parte de las personas extranjeras, sin embargo, en algunas Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se ha introducido la variable de extranjero a la hora de que la Junta de Tratamiento valore el posible riesgo de mal uso del permiso.

En las Reuniones que celebran los Jueces de Vigilancia penitenciaria para la elaboración de criterios unificados sobre materia penitenciaria, se estableció por unanimidad y con respecto a los permisos de salida de los extranjeros el siguiente acuerdo:

“en los permisos de salida para extranjeros no existirá discriminación para su concesión siempre que concurran los requisitos legales, debiendo sin embargo negarse la concesión de permisos a extranjeros indocumentados que se nieguen a ser documentados.

Motivación: La primera parte del acuerdo es obvia y cumple con el mandato constitucional de no discriminación.

Sin embargo en la práctica puede observarse la existencia de un grupo de extranjeros, cada vez más numeroso, que se niega a ser identificado y documentado por su respectivo consulado. En estos casos el riesgo de quebrantamiento es evidentemente alto y el Acuerdo pretende evitarlo.”

LUGAR DE CUMPLIMIENTO.

Las personas extranjeras privadas de libertad que carezcan de empadronamiento o de arraigo social y familiar, de manera habitual son trasladadas de una prisión a otra, cumpliendo condena, en muchas ocasiones, en prisiones distantes a la de su última residencia, pues no cumplen los parámetros expuestos anteriormente. El alejamiento de la persona extranjera sin familia de su lugar de residencia anterior al cumplimiento de la pena hace que la pena privativa de libertad rompa todas las relaciones preexistentes e imposibilite la reinserción.

Por ello es importante que en el momento del ingreso y durante el período de clasificación del interno se le aporte a la trabajadora social del módulo en el que se encuentra la persona extranjera documentación acreditativa del arraigo: empadronamiento, pertenencia a una asociación, realización de cursos, etc..

LIBERTAD CONDICIONAL

Las peculiaridades de la persona presa extranjera son las siguientes:

A.- El artículo 197 del Reglamento Penitenciario debe de aplicarse a todos los extranjeros, que deseen cumplir la libertad condicional en su país, ya que, aunque el texto del precepto se encabeza respecto de los extranjeros no residentes legalmente en España, también resulta de aplicación a los españoles con residencia legal en el extranjero y a estos hay que asimilar el resto de los extranjeros (con residencia legal) para que puedan disfrutar de la libertad condicional en su país de residencia.

B.- Si se aplica a un extranjero la Libertad Condicional imponiéndole como regla de conducta (artículo 90.5 del Código Penal en relación con los artículos 83, 86 y 67) la expulsión del territorio nacional del artículo 96.3.2. del Código Penal se deberá presentar recurso, dado que el artículo 96 se refiere a las medidas de seguridad y para su aplicación es necesario que concurren, además de un pronóstico claro de peligrosidad criminal, los requisitos que se exigen en los artículos 95 y 101 del Código Penal.

El cumplimiento de la libertad condicional en el país de residencia exige la conformidad previa del interno y la autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (artículo 90 y siguientes del Código Penal y 197 del Reglamento Penitenciario).

EXPULSIÓN AL ACCEDER AL TERCER GRADO O CUMPLIR LAS 3/4 PARTES DE LA CONDENA.

Es necesario recordar lo indicado en el punto 1 (artículo 89 del Código Penal).

El artículo 26 del Reglamento Penitenciario establece que en los supuestos en los que el penado es un extranjero con una medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, de conformidad con la legislación de extranjería, el Director del Centro Penitenciario notificará con antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva del

artículo 24.2 la fecha de previsible extinción de la condena a la autoridad competente, “para que provea lo necesario”. De ahí la necesidad de realizar un seguimiento de las penas privativas de libertad de las personas extranjeras con una orden de expulsión, y la necesidad de coordinación entre los letrados cuando son distintos los que se ocupan de la defensa administrativa y penal.

El interno puede, en cualquier momento y mediante instancia, solicitar una hoja de liquidación de condena en la que se hacen constar las fechas exactas en las que el mismo alcanza el cumplimiento del 1/4, 2/4, 3/4, 4/4 y 2/3 de la condena.

Asimismo el artículo 197.2 impone la obligación al centro penitenciario de comunicar al Ministerio Fiscal todas las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria, haciendo constar las fechas de cumplimiento de 2/3 y 3/4 para poder dar cumplimiento a la medida de expulsión del artículo 89 del Código Penal.

Es conveniente conocer la fecha del cumplimiento de las 3/4 y 2/3 de la condena porque, a partir de este momento, en virtud del artículo transcrito, surge el auténtico peligro de ejecución de la expulsión (sea la expulsión administrativa o sea la penal prevista en el artículo 89 del Código Penal).

AUTORIZACIONES DE TRABAJO

- A) DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORALES EN LOS TALLERES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

La Resolución Judicial que ordene el ingreso en prisión del ciudadano extranjero es válida como autorización de trabajo.

La Dirección del centro dará traslado de aquella Resolución Judicial, a la Subdelegación o Delegación del Gobierno de la provincia en la que se encuentre ubicado el centro penitenciario.

- B) DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORALES FUERA DEL CENTRO PENITENCIARIO: AUTORIZACIÓN DE TRABAJO A PENADOS EXTRANJEROS EN RÉGIMEN ABIERTO O LIBERTAD CONDICIONAL

Plenos efectos en materia de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.

No otorga la condición de residente extranjero.

CUMPLIMIENTO DE CONDENAS EN EL PAÍS DE ORIGEN

Tratado de personas extranjeras condenadas a sus países de origen para el cumplimiento de las condenas. Convenio de Estrasburgo - Consejo de Europa 1983-

El fin principal es favorecer la reinserción social.

El derecho subjetivo existe solo en caso de que haya derecho internacional convencional bilateral entre el país de cumplimiento de las condenas y España.

Procedimiento:

Tramitación: La Oficina de Régimen remite a la Subdirección General de cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia solicitud del interno adjuntando la documentación pertinente.

Se acompañarán los siguientes documentos:

- Testimonio de Sentencia
- Testimonio de Auto declarando la firmeza de la Sentencia
- Liquidación Judicial de la condena.
- Certificado del tiempo que resta por cumplir de la condena, que no puede ser inferior a 6 meses.
- Informe penal y penitenciario donde se reflejarán las responsabilidades pendientes, situación de las mismas, clasificación etc.

El Estado donde se ha dictado la Resolución de condena y el Estado de cumplimiento deben estar de acuerdo con el traslado.

RESOLUCIÓN:

Resolverá el Consejo de Ministros. Se dará traslado a la Subdirección General de Cooperación Judicial del Ministerio de Justicia, que lo comunicará al centro penitenciario donde se encuentre el interno.

1 de marzo de 2018